

efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.

12. Películas cinematográficas, incluso para televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.

13. Material cinematográfico de toda índole salido de España para rodaje de películas nacionales en el extranjero.

14. Artículos nacionales enviados a exposiciones o ferias internacionales en el extranjero.

15. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios, incluidas las armas de caza y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, hayan transportado los viajeros a su salida de España. Con respecto a las armas deberán cumplirse además los requisitos que se establecen en su reglamentación específica.

16. Mercancías nacionales enviadas al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos (muestras) o de realizar determinadas pruebas demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

17. Motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados que, oportunamente autorizados, hayan sido exportados para su realización un trabajo en el extranjero a título lucrativo.

18. Máquinas, motores, vehículos, aeronaves, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos y accesorios, así como las armas de caza, de origen extranjero, nacionalizados, que debidamente autorizados hayan sido exportados para su reparación, adeudando, al ser reimportados, los derechos que correspondan al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

19. Artículos que hayan sido enviados al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento con la correspondiente autorización previa de los Servicios del Ministerio de Comercio, si dieran lugar a pagos comerciales al exterior, debiendo adeudar a su reimportación los derechos arancelarios correspondientes al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado (*).

B. Mercancías exportadas definitivamente.

20. Mobiliarios de los españoles que hayan residido en el extranjero.

21. Paquetes postales o con etiqueta verde devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

22. Mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse. Esta última condición se considerará cumplida aunque las mercancías hayan sido utilizadas, rotas o deterioradas, cuando la devolución de las mercancías se realice por haber sido reconocidas defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme como consecuencia precisamente de la utilización de las mismas, o también cuando la rotura o deterioro se haya producido en el transporte a su destino de la mercancía exportada.

En las reimportaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán satisfacerse los derechos que, con motivo de las precedentes exportaciones, hayan sido objeto de franquicia, bonificación o devolución, deduciendo o reintegrando al exportador los que hubieran gravado aquellas exportaciones, excepto cuando la mercancía haya de ser reexportada al extranjero, después de reparada debidamente o ser sustituida por otra idéntica en perfecto estado.

C. Otros casos.

23. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

24. Mercancías nacionales o nacionalizadas cuyo tránsito por Francia o Portugal haya sido autorizado.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

(*) Los equipos barreadores para pistas de aeropuertos que se reimporten montados sobre chasis de camión nacionales adeudarán como derechos arancelarios el 1 por 100 del valor de tales equipos. (Decreto 2788/1965. «Boletín Oficial del Estado» 1-10-65.)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 374/1969, de 27 de febrero, por el que se fija la nueva distribución de las demarcaciones territoriales de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Creados los Colegios profesionales de Arquitectos por Real Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, se encomendó al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del que administrativamente dependían, la competencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de aquel Real Decreto-ley, y, entre ellas, las relativas a fijar el número de Colegios, su demarcación territorial y capitalidad.

Consecuentemente, aquel Departamento ministerial, por Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos treinta, dispuso la constitución de los Colegios, delimitó sus respectivos ámbitos territoriales y fijó las correspondientes capitalidades, extremos ambos que fueron respetados por el Decreto de trece de julio de mil novecientos treinta y uno, cuya vigencia fué confirmada por Ley de cuatro de noviembre siguiente, aprobatorio de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Ello no obstante, esta organización ha sido alterada por disposiciones posteriores de distinto rango, lo que produce la natural confusión en la gestión de este sector profesional, lo que justificaría de por sí la presente disposición en cuanto viera a restablecer la debida unidad reglamentaria en la materia. Pero además no puede olvidarse que desde la fecha de aprobación de los mencionados Estatutos ha experimentado el país una profunda evolución técnica, económica y social que demanda una reconsideración a fondo de las estructuras corporativas profesionales hasta ahora vigentes.

Hasta tanto se lleva ésta a cabo, para lo que se encuentran ya en trámite los detenidos estudios que requiere, se estima oportuno resolver, mediante una disposición unificadora, la actual situación de forma que la organización y funcionamiento de los Colegios resulten acomodados a las realidades regionales respectivas. Lo más oportuno y eficaz a estos efectos parece ser el limitarse de momento a modificar en lo indispensable las normas referentes a la agrupación territorial de cada Colegio, contenidas en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, con derogación expresa de las disposiciones que con posterioridad alteraron lo en ellos establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno, queda redactado así:

«Los Colegios Oficiales de Arquitectos quedan constituidos en la siguiente forma:

Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía occidental y Badajoz.—Con capitalidad en Sevilla y Delegaciones provinciales en Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Plaza de Ceuta.

Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía oriental.—Con capitalidad en Granada y Delegaciones provinciales en Almería, Málaga, Jaén y Plaza de Melilla.

Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja.—Con capitalidad en Zaragoza y Delegaciones provinciales en Huesca, Logroño y Teruel.

Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.—Con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife y Delegaciones provinciales con sedes respectivas en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares.—Con capitalidad en Barcelona y Delegaciones provinciales en Baleares, Palma de Mallorca, Gerona, Lérida y Tarragona.

Colegio Oficial de Arquitectos de León, Asturias y Galicia.—Con capitalidad en León y Delegaciones provinciales en La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.—Con capitalidad en Madrid y Delegaciones Provinciales en Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia.—Con capitalidad en Valencia y Delegaciones provinciales en Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro.—Con capitalidad en Bilbao y Delegaciones provinciales en Alava (Vitoria), Guipúzcoa (San Sebastián) y Navarra (Pamplona).

Dadas las circunstancias geográficas especiales que concurren en el Colegio de Canarias, la Junta de Gobierno se constituirá con los mismos cargos directivos a los que se refieren los artículos dieciséis y diecisiete de los presentes Estatutos más el cargo de Vicedecano. Cuando el Decano libremente elegido tenga su residencia habitual en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, adquirirá automáticamente el cargo de Vicedecano el Presidente de la Delegación de Las Palmas de Gran Canaria, observándose la misma regla en el caso contrario.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias que juzgue oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogados: La Real Orden de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y tres, el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, la Orden ministerial de Instrucción Pública de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, la Resolución de la Dirección General de Arquitectura de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto con respecto a la constitución, ámbito territorial y capitalidad de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local don José del Cerro Gabarro en el cargo que venía desempeñando

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Río Muni, esta Presidencia del Gobierno, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer el cese con carácter forzoso del funcionario del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local don José del Cerro Gabarro en el cargo de Interventor que venía desempeñando, pasando al Ministerio de la Gobernación para que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se nombra al Guardia segundo de la Guardia Civil, don Gumersindo Rodríguez Romero, Conductor de las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Guardia segundo de la Guardia Civil, don Gumersindo Rodríguez Romero,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien designarle para desempeñar destino de Conductor en las Compañías Móviles de la Guardia Civil destacadas en Guinea Ecuatorial, en el que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en el que venía desempeñando en las expresadas Compañías Móviles.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» dos Jefes y un Oficial del Ejército de Tierra

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército, por Orden de 30 de enero de 1969 («Diario Oficial» número 27), pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 22 del mismo mes y año que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y el Oficial del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, fijando su residencia en la plaza que para cada uno de ellos se indica:

Teniente Coronel Veterinario don Isidoro Vital Rodríguez, en Sevilla.

Teniente Coronel Veterinario don Leopoldo Gros Ortego, en Madrid.

Capitán Veterinario don Emilio Ramia Hiraldo, en Palma de Mallorca.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1969.—P. D., el Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles en esta Presidencia.

ORDEN de 7 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del personal del Magisterio Nacional que se menciona en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 5 del próximo mes de abril cese en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Ifni el personal del Magisterio Nacional que se relaciona seguidamente:

Directores escolares

Don Jerónimo Sáenz Martínez (A13EC019617).
Doña Bernarda Lorenzo León (A13EC021827).

Maestros nacionales

Don José Gómez Fernández (A13EC014579).
Don Angel Salve Rivera (A13EC018885).
Don Cruz Conceso San Pablo San Pablo (A13EC035682).
Don José María Serrano Capdepón (A13EC039690).
Don Julio Sánchez García (A13EC043200).
Doña María de las Nieves Campillo Barrena (A13EC024532).
Don Joaquín Bish Medina (A13EC025280).
Doña María del Carmen Velázquez del Valle (A13EC034760).